



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00150 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
Demandado: **BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., ALVARO YASID VARGAS RUIZ y MARITZA RUIZ DE VARGAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante, Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 6 de octubre de 2021, a través del correo electrónico notificaciones@litigamos.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, manifiesta que renuncia al poder a él otorgado. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, febrero 22 de 2024.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 6 de octubre de 2021, manifiesta que renuncia al poder conferido a su favor para ejercer la representación legal de la sociedad ejecutante, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dentro de este proceso, y que declaraba a paz y salvo a su poderdante por concepto de honorarios. Anexó el memorialista comunicación dirigida a la sociedad ejecutante al correo electrónico cfc@dannregional.com.co, respecto de la cual DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certifica que realizó el envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor – receptor, el día 2021-09-22 a las 15:50 p.m., acusando recibido el día 2021-09-22 a las 16:04:27, siendo leído el mensaje 2021-09-22 15:55:58, así como también aportó el memorialista la constancia, con sello de recibido de la actora de fecha septiembre 24 de 2021, de la remisión física de documentos a través del empresa de mensajería ENVIA, a la dirección carrera 43 A 7 50 oficina 403, coincidiendo la dirección física, como la electrónica antes indicada, con las consignadas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que reposa en el expediente de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en la que la misma recibe notificaciones.

Sobre la renuncia de poder tenemos que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Estando conforme a la ley la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial de la actora FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., se procederá a aceptar la misma en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, tenemos que el día 18 de febrero de 2022, el doctor HECTOR JOSE VAN STRAHLEN MARTINEZ, remitió, desde el correo electrónico juridicobaq@gconsultorandino.com, al correo institucional del Juzgado, y el que no fue enviado a las demás partes del proceso, el poder que le otorgó la señora SANDRA PATRICIA BUSTAMANTE ALFONSO, en su condición de apoderada general de la sociedad IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., antes FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., calidad que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en donde además se indica que está facultada, entre otros aspectos, para ejercer la representación de la sociedad ante autoridades judiciales y otorgar poderes especiales a abogados para que representen a la Financiera, a la firma GRUPO CONSULTOR ANDINO

S.A.S., para que llevara hasta su terminación el proceso de la referencia, otorgando a su vez el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., poder al doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, para que continuara con el trámite de este proceso, por lo que corresponde reconocerles personería jurídica para actuar en este proceso en las calidades citadas.

Cesión de Crédito

Revisado el expediente digital observa el Despacho que el doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante remitió, el día 19 de mayo de 2022, desde el correo electrónico juridicobaq@gconsultorandino.com, al correo institucional del Juzgado, sin que lo haya enviado a las demás partes del proceso, memorial con el que anexó cesión de crédito que solicita sea aprobada por este Juzgado, celebrada entre la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en calidad de cedente, suscrita por la señora SANDRA PATRICIA BUSTAMANTES ALFONSO, en su condición de apoderada general, y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL, en condición de cesionario, a través de su apoderado JAIME ANDRES RIOS RIOS, en relación con el cual se aportó poder otorgado por la señora SANDRA CAROLINA PAEZ TORRES, en su condición de representante legal limitada a gestiones, tramites y actos relacionados con los negocios fiduciarios administrados por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa, única y exclusivamente, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN NPL, por en la que se indica que convinieron instrumentar la cesión de créditos y/o derechos litigiosos que como acreedora posee la cedente en este proceso, estableciéndose como valor de la cesión \$6.315.692 (2% del capital), señalándose en las cláusulas que la cedente cedía irrevocablemente a la cesionaria los créditos y/o derechos litigiosos, tanto principales como accesorios, de las obligaciones reconocidas a favor de la cedente dentro del proceso, y por tanto cedía a la cesionaria los créditos y/o derechos litigiosos, así como las prerrogativas que de la cesión podían derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal reconocidos a favor de la cedente, y por ello solicitaban, que para todos los efectos legales, se reconociera y se tuviera al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL como cesionaria y titular de los créditos y/o derechos litigiosos materia de recaudo ejecutivo, con sus garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del proceso de la referencia.

Así mismo se indica en la cesión de crédito mencionada que la cedente respondía a la cesionaria por la existencia del proceso y declaraba no haber enajenado antes los créditos y/o derechos litigiosos objeto de la cesión, y que la cesionaria ratificaba el poder y las facultades otorgada por la cedente al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Si bien es cierto el documento adjunto al memorial presentado el día 19 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora, denominado cesión de crédito, también se menciona que la cedente cede a la cesionaria los créditos y/o derechos litigiosos, se entiende, por lo expresamente solicitado en el memorial citado, que, lo pretendido por el memorialista es que se admita una cesión de crédito y no una cesión de derechos litigiosos.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En el caso que nos ocupa, tratándose de un proceso ejecutivo, donde el titular del crédito es una entidad financiera, que hace exigible frente a los deudores una obligación contenida en un título valor – pagaré, cuya característica es de título a la orden, y que la obligación que nace de un mutuo otorgado por la ejecutante dentro de su actividad comercial, debe resolverse además de la admisión de la cesión, la calidad en que el cesionario entra al proceso, esto es como sucesor procesal o litis consorte.

Debe tenerse en cuenta en el caso que nos ocupa que por disposición expresa del artículo 1966 del Código Civil las disposiciones que regulan la cesión de créditos en dicho estatuto no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Al respecto de las características de los títulos a la orden dispone el artículo 651 del Código de Comercio que son aquellos expedidos a favor de determinada persona, que se pueden transferir por endoso, o se diga que son negociables mediante la entrega del título. Así mismo dispone el artículo 652 ibidem que, *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente** en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. Negrillas fuera del texto.

Por otro lado, para que la cesión del crédito tenga efecto frente al deudor (con la finalidad de conocer a quien debe hacer el pago) y terceros se requiere su notificación a la luz de los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso, sin embargo, estando notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, dicha cesión se notificará por estado.

Por lo tanto, encontrándose satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, se aceptará la misma.

- Frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No obstante, frente a la cesión de créditos, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 652 del Código de Comercio, por tanto, la calidad en que se acepta al cesionario debe ser como sucesor procesal en virtud de la subrogación contractual, haciendo claridad que la notificación que debe hacerse de la cesión es para que surta efectos la misma frente al deudor y terceros, mas no para la aceptación del deudor.

Así las cosas, es procedente tener como sucesor procesal al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL.

- Finalmente tenemos que en la cesión de crédito se expresa que la cesionaria ratifica el poder y las facultades otorgadas por la cedente al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., por lo que corresponde reconocer personería jurídica al doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, quien viene actuando como apoderado judicial de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., hoy IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – IRIS CF, en virtud del poder a él otorgado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la cesión del crédito realizada por FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., hoy IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – IRIS CF a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL, identificado con Nit.830.053.994-4, quien adquiere la calidad de sucesor procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa

Segundo: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ en su condición de apoderado judicial de la demandante FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., hoy IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – IRIS CF, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión judicial.

Tercero: Reconocer personería Jurídica a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., identificado con Nit. 860.516.834-1, representada legalmente por la señora EMILCEN BASTO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.336.292, como apoderado judicial de la de la demandante FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., hoy IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – IRIS CF, en los términos y facultades conferidas.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR JOSE VAN STRAHLEN MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.672.842, y portador de la tarjeta profesional N° 255.582 del C. S. de la J, abogado en ejercicio, sin sanciones vigentes conforme certificado de no antecedentes número 4159423, como apoderado judicial de la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., hoy IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – IRIS CF, en los términos y facultades conferidas conforme el poder a él otorgado por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. El doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, puede ser notificado en el correo electrónico hectorvanstrahlen@gmail.com.

Quinto: Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.672.842, y portador de la tarjeta profesional N° 255.582 del C. S. de la J, abogado en ejercicio, sin sanciones vigentes conforme certificado de no antecedentes número 4159423, como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL, en virtud del poder a él otorgado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. El doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, puede ser notificado en el correo electrónico hectorvanstrahlen@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6235e748f4eba9bc92a47e2de88bd4aa3ecd26eedd1b521828fcd1be32fcf**

Documento generado en 19/03/2024 01:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>